

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1460-2023 del 11/09/2023, se denuncia ante la Corporación. "En la zona cerca al río Concepción están instalando cabañas, por favor verificar si cumple con los criterios de retiro, si le cuenta con los respectivos permisos ambientales y saneamiento. También para instalar la entrada se talaron unos árboles", en la vereda Palmichal del Municipio de Concepción.

Que el día 20 de septiembre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita técnica en el predio ubicado en la coordenada -X: 75°15'55.18'', Y: 6°23'29.03'', Z: 1828, en la vereda Palmichal del Municipio de Concepción, generándose el informe técnico N° IT-06457-2023 del 27 de septiembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES:

En el predio ubicado en la vereda palmichal se está construyendo un proyecto turístico que consiste en la instalación de cuatro (4) cabañas para uso turístico.

El predio donde se está construyendo las cabañas no cumple con los retiros a la fuente hídrica (Río Concepción) y no se tiene conocimiento si cuentan

con licencia de construcción y usos de suelo que sea compatible con la actividad.

El predio ubicado en la vereda palmichal del municipio de Concepción aún no cuenta con el permiso de concesión de aguas y vertimiento, ni con instalación de sistemas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

El predio identificado con 026-0011979, presenta restricciones ambientales. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-04297-2023, del 03 de octubre del 2023, se dispone:

"(...) REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO PAREJA** (sin más datos) para que en un término no superior de 20 días hábiles, presente ante la Corporación el certificado de usos del suelo correspondiente al predio 0011979 PK 2062001000001000088, donde se vienen desarrollando la construcción de cabañas, con la finalidad de verificar si dicha actividad turística es compatible con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y el Plan Especial de Manejo y Patrimonio PEMP.

PARÁGRAFO 1°: Acoger y respetar el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare" en cual a través del artículo cuarto se establece que la DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico".

PARÁGRAFO 2°: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

PARÁGRAFO 3°: En caso de que el uso de suelo permita desarrollar la actividad, deberá iniciar de manera inmediata los trámites de los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento (...)"

Que el día 13 de marzo del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio, al igual que el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución con radicado No. RE-04297-2023, del 03 de octubre del 2023; generándose el informe técnico N° **IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita al predio, se observó la construcción de dos cabañas las cuales ya están terminadas para actividades turísticas, pero en el momento no están en funcionamiento.



Figura 1. Cabañas y senderos dentro del predio

En el predio se observó senderos peatonales para el ingreso y desplazamiento, los cuales se encuentran en buenas condiciones para transitar.

En el predio se evidenció la instalación de dos tanques de almacenamiento de agua con capacidad cada uno de dos mil litros (2000 L) para abastecimiento de las cabañas, estos tanques son alimentados del agua que captan del Río Concepción y a través de ariete es conducida y almacenada.



Figura 2. Tanque de almacenamiento y ariete

También se observó que para el tratamiento de las aguas residuales generadas por las dos cabañas se instaló un sistema séptico con capacidad de tres mil litros (3000 L)



Figura 3. Tanque séptico para tratamiento de aguas residuales

Además, se observó en la parte baja del predio en el costado izquierdo aguas abajo del cauce, la construcción de una de las dos cabañas, dicha obra se encuentra en las fajas de retiro del Rio Concepción a una distancia aproximada de 10 metros y según la ronda hídrica debe estar a una distancia de 20.93 metros, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251-2011 (Artículo 4) "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".



Figura 4. Cabaña en ronda hídrica

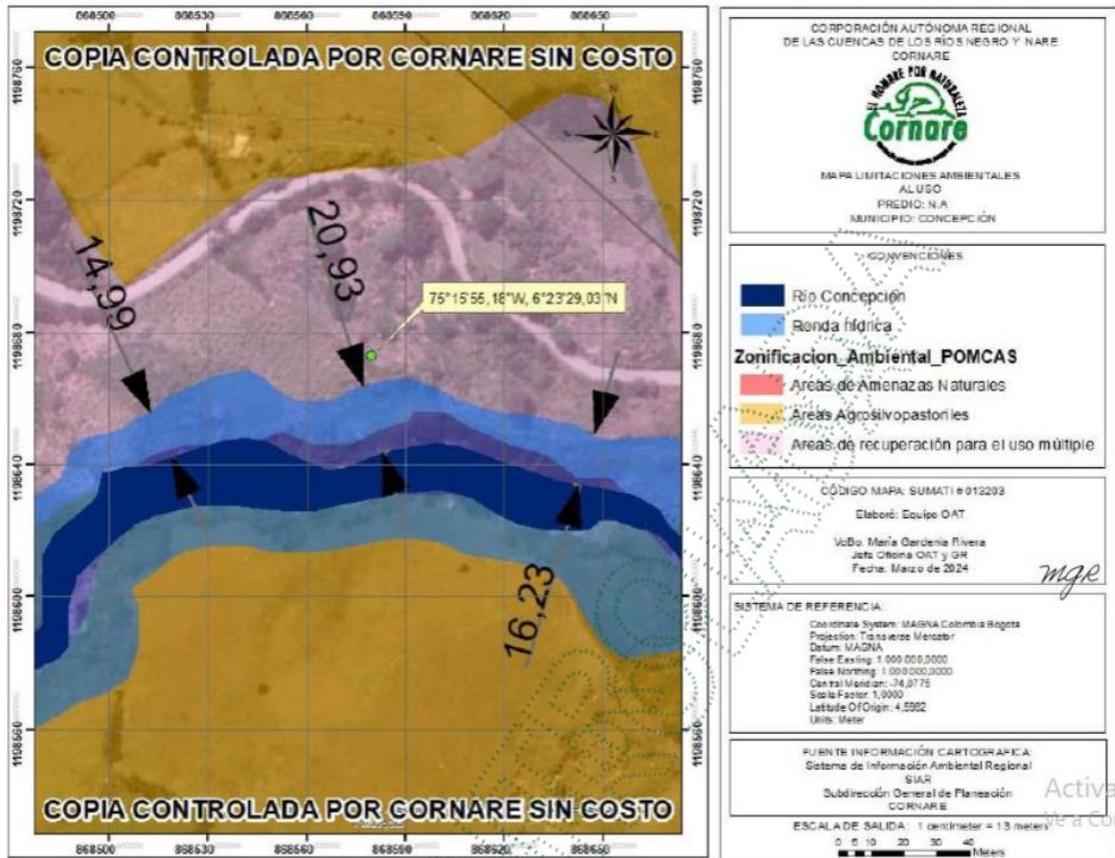


Figura 5. Mapa de ronda hídrica

Según la Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA en referencia, se exponen los usos permitidos para cada subzona de interés: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Para la Categoría de Uso Múltiple, comprendida en este caso por las Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Urbanas, Municipales y Distritales, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

El señor Luis Alfonso Pareja, durante la visita de campo presentó el uso de suelo emitido por El secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción Antioquia, donde se puede observar los usos principales y complementarios en la siguiente figura.

El señor Luis Alberto Pareja, aún no ha tramitado los permisos de Concesión de agua y vertimiento para la actividad.

El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante

<p>disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal. PARÁGRAFO 3°: En caso de que el uso de suelo permita desarrollar la actividad, deberá iniciar de manera inmediata los trámites de los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento.</p>				
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos No. RE-04297-2023 del 3 de octubre de 2023. Número de Requerimientos a cumplir: 0 cumplidas, de 3</p>				
<p>término no superior de 20 días hábiles, presente ante la Corporación el certificado de usos del suelo correspondiente al predio 0011979 PK 2062001000001000088, donde se vienen desarrollando la construcción de cabañas, con la finalidad de verificar si dicha actividad turística es compatible con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y el Plan Especial de Manejo y Patrimonio PEMP. PARÁGRAFO 1°: Acoger y respetar el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare" en cual a través del artículo cuarto se establece que la DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico". PARÁGRAFO 2°: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las</p>	<p>9/4/2024</p>	<p>X</p>		<p>Pareja, dentro de los 20 días hábiles no presentó el uso de suelo donde le permite la actividad turística, este documento se presento el día de la visita de control y seguimiento. Es de anotar que una de las cabañas se encuentra en ronda hídrica incumpliendo el acuerdo 251-2015 No se ha iniciado el tramite de Concesión de agua y vertimiento</p>

Resolución con radicado No. RE-04297- 2023 del 3 de octubre de 2023; serán evaluadas en la siguiente tabla:

4. CONCLUSIONES:

En la visita al predio objeto de control ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción, en la coordenada , X: -75° 15' 55.18" Y: 06° 23' 29.03" Z: 1828, se encuentra la construcción de dos cabañas terminadas para actividades turísticas, las cuales aún no están en funcionamiento, además la adulación de senderos peatonales en buenas condiciones para transitar.

El predio cuenta con la infraestructura para la conducción del agua he instalación de dos tanques de almacenamiento del recurso hídrico, no obstante, la instalación de un tanque séptico con capacidad de 3000 L para el tratamiento de agua residual generada de las dos cabañas.

En cuanto a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ALFONSO PAREJA para que en un término no superior de 20 días hábiles, con la finalidad de verificar si dicha actividad turística es compatible con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y el Plan Especial de Manejo

y Patrimonio PEMP, en el tiempo estipulado por Cornare no se allega documentación que corresponda al uso de suelos donde se pueda evaluar si la actividad es permitida en el predio identificado con FMI : 026-0002000 PK_PREDIOS 2062001000002200048 .

El documento relacionado al uso de suelo fue presentado el día 13 de marzo del 2024 durante la visita, ya transcurridos los 20 días de cumplimiento, por el señor Luis Alfonso Parejo, oficio emitido por El secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción Antioquia, donde se puede observar que los usos principales y complementarios del predio donde se realiza la actividad si es compatible y se puede desarrollar.

En relación al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PARÁGRAFO 1º: Acoger y respetar el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare, se evidenció que una de las cabañas construidas para la actividad turística se encuentra en la faja de retiro en la parte baja del predio, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251-2011 (Artículo 4).

En referencia al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO: PARÁGRAFO 3º: En caso de que el uso de suelo permita desarrollar la actividad, deberá iniciar de manera inmediata los trámites de los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimiento, el señor Luis Alfonso Pareja Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 71111817, en el momento de la visita no cuentan con dichos tramites y realizada la verificación en las bases de datos de Cornare; no cuenta con los permisos de concesión de agua superficial y vertimiento para la actividad de cabañas turísticas.

Adicional a la ocupación de la ronda hídrica, no se presenta otras afectaciones a los recursos naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3 CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71111817, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídrica, concesión de aguas y permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1460-2023 del 11 de septiembre del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-06457-2023 del 27 de septiembre del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71111817, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídricas, concesión de aguas y vertimientos, generándose además el incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RE-04297-2023, del 03 de octubre del 2023, *con la construcción de dos cabañas destinadas para actividades turísticas, una de ellas dentro de la ronda hídrica y sin contar con los respectivos trámites ambientales, en el predio identificado con FMI : 026-0002000 PK_PREDIOS 2062001000002200048, en la coordenada , X: -75° 15' 55.18" Y: 06° 23' 29.03" Z: 1828, en la vereda Palmichal del municipio de Concepción; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71111817, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de a presente actuación jurídica dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Presentar ante la Corporación la solicitud de los permisos ambientales (concesión de agua superficial y vertimientos) , requeridos para el desarrollo de la actividad recreativa en su predio.
- Reubicar y/o retirar a un sitio fuera de la ronda hídrica, la cabaña que se encuentra en la parte baja del predio, ubicada en la coordenada, X: -75° 15' 54.87" Y: 06° 23' 28.51" Z: 1827, para lo cual deberá tener en cuenta las indicaciones dadas en el informe técnico N° IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS ALFONSO PAREJA**, que deberá dar estricto cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251-2011 (Artículo 4) *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados, una vez transcurrido el termino otorgado para su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024 y de la presente actuación jurídica a **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, para que se promueva e impulse el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua, los cuales por lo general estipulan un retiro mínimo entre 10 y 30 m a partir de la cota máxima de inundación (desde ambas márgenes de la corriente hídrica), así como un radio hasta de 100 m a partir de los nacimientos de agua identificados.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71111817, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02149-2024 del 19 de abril del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

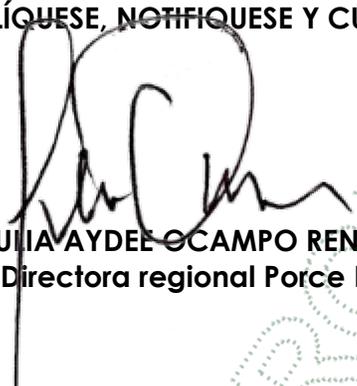
Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 052060342737
Fecha: 24/04/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Riascos

COPIA CONTROLADA